

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 50/2018

Cochabamba, 22 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe SIFDE/TED N° 051/2018, de 20 de marzo de 2018, sobre solicitud de supervisión de la Cooperativa de Servicios de Agua Potable "Nuevo Amanecer" Ltda. y,

CONSIDERANDO: Que, adjunta a la hoja de ruta N° 695/2018, se ha tomado conocimiento del Informe SIFDE/TED N° 051/2018, de 20 de marzo de 2018, mediante el cual, el Lic. Milton Flores Montaño, Responsable del SIFDE, en el marco de la solicitud de supervisión de la Cooperativa de Servicios de Agua Potable "Nuevo Amanecer" Ltda., que fue recepcionada por el TEDC en fecha 05 de marzo de 2018, informa que en fecha 12 de marzo de 2018, se notificó a la parte solicitante para que complemente los requisitos de acuerdo al numeral 3 del artículo 10 del Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos y dando cumplimiento al numeral 5 del mismo artículo, sugiere a Sala Plena que disponga el archivo de los antecedentes por incumplimiento en la presentación de requisitos en los plazos establecidos en el reglamento por parte del solicitante.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 335 de la Constitución Política del Estado, dispone: *"Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por Ley."*

Que la Ley del Órgano Electoral N° 018, en su artículo 38, numeral 27 establece que los Tribunales Electorales Departamentales bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, supervisarán el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, en el ámbito de su jurisdicción.

Que, la Ley 026 del Régimen Electoral en sus artículos 89 y 90 establece el procedimiento de supervisión de procesos electorales de cooperativas de servicios públicos.

Que, la Ley General de Cooperativa N° 356, en su artículo 51 establece: *"La Asamblea General es soberana y la autoridad suprema en una cooperativa; sus decisiones obligan a todas las asociadas y los socios, presentes y ausentes, siempre que se hubiesen adoptado conforme a la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario, el estatuto orgánico y el reglamento interno."*

Que, el Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución N° 310/2016, de 03 de agosto de 2016, emitió el "Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos", el cual en su artículo 9-I establece los requisitos para la supervisión entre ellos: "a) Formulario de solicitud de Supervisión firmado por la autoridad competente de la Cooperativa de Servicios Públicos, recabado de las oficinas del Tribunal Electoral Departamental, o de su página web oficial (anexo 1). b) Copia legalizada del Acta de Elección y/o Posesión de la autoridad competente de la Cooperativa de Servicios Públicos. En caso de ser una autoridad electa en el marco de un proceso de elección supervisado por el Tribunal Electoral Departamental, deberá presentar copia legalizada de la Resolución que aprobó el proceso de supervisión."

Que, seguidamente el artículo 10 – I, puntos 5 y 6, de este Reglamento establece lo siguiente: "I. 5. Concluido el plazo de aclaraciones y/o complementaciones, con la presentación o no de éstas, el Responsable del SIFDE Departamental emitirá un informe a Sala Plena sobre el contenido y la relación de las normas y procedimientos de elecciones de autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa. 6. Recibido el informe, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental pronunciará en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas una Resolución sobre la procedencia o improcedencia de la supervisión."

Que, este artículo en su párrafo II establece: *"Una vez admitida la solicitud de supervisión, la Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental deberá disponer además la conformación de la comisión de supervisión del proceso de elección de los Consejos de Administración y Vigilancia; la misma deberá estar constituida por el servidor público de la sección de Observación y Acompañamiento del SIFDE y otros*

servidores públicos que las autoridades del Tribunal Electoral Departamental consideren necesario, bajo la dirección del Responsable del SIFDE Departamental, que realizará su trabajo de acuerdo a las directrices emitidas por la Dirección Nacional del SIFDE.” Y en su parágrafo V señala: “Emitida la Resolución que declara procedente la solicitud de supervisión, el Tribunal Electoral Departamental deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas una copia de la misma al Tribunal Supremo Electoral para el seguimiento y la emisión de directrices que correspondan.”

CONSIDERANDO.- Que, de antecedentes se tiene la existencia del Informe N° SIFDE/TED N° 051/2018, de 20 de marzo de 2018, mediante el cual el Lic. Milton Flores Montaña, responsable en Coordinación del SIFDE establece expresamente que en fecha 12 de marzo de 2018, se notificó a la parte solicitante de la Cooperativa de Servicios de Agua Potable “Nuevo Amanecer” Ltda., para que complemente los requisitos de acuerdo al numeral 3 del artículo 10 del reglamento de supervisión de cooperativas de servicio público y dando cumplimiento al numeral 5 del mismo artículo, sugiere a Sala Plena que disponga el archivo de los antecedentes por incumplimiento en la presentación de requisitos en los plazos establecidos en el reglamento por parte del solicitante; motivo por el cual corresponde a Sala Plena pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO: La Sala Plena del TED de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Determinar la improcedencia de la Supervisión al Proceso Electoral de los Consejos de Administración y Vigilancia de la **Cooperativa de Servicios de Agua Potable “Nuevo Amanecer” Ltda.**, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral N° 26, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional N° 018 y la Ley de Cooperativas N° 356 de 11 de abril del 2013, el Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos aprobado por Resolución N° 310/2016, de 03 de agosto de 2016 y el Estatuto Interno de la Cooperativa.
- SEGUNDO.** Aprobar el Informe N° SIFDE/TED N° 051/2018, de 20 de marzo de 2018, presentado en misma fecha, por el Lic. Milton Flores Montaña, responsable en Coordinación del SIFDE.
- TECERO.** Remítase la presente Resolución al Tribunal Supremo Electoral de conformidad a lo establecido en el artículo 10-V, del Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.
- CUARTO.** Encomendar el cumplimiento de la presente Resolución al Secretaría de Cámara y al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Lic. Delfín Álvarez Fernández
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.
Dra. Susy Fuentes Álvarez
VICE PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.
Ing. Raúl Montero Lara
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA
Dra. Jacqueline Scarlett García Rojas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.
Ing. Martín Montaña Parada
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.
Dr. Danny Roberto Knaud Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
Tribunal Electoral Deptal. Cochabamba